

1 **CONTESTA TRASLADO RECURSO EXTRAORDINARIO**

2 Excma Camara:

3 CATALINA BEATRIZ GRILLO, abogada, Tº 92 Fº 526 CPACF, en
4 causa propia, con domicilio real en Av. San Martín 3538 P. 2do Dpto. B de
5 Capital Federal, en Litisconsorcio Activo Facultativo (Art 88 CPCC), y en mi
6 carácter de apoderada de: ABDALA JUAN ELÍAS, DNI Nº 16.131.291, con
7 domicilio real en Juan de Garay 2261 P. 1 Dpto. 5 – Olivos, Vicente López,
8 Provincia de Buenos Aires; ACUÑA CARLOS ROBERTO, DNI Nº 8.400.935,
9 con domicilio real en Ecuador 945, habitación Nº 8, de Capital Federal;
10 ALBANESE RUBÈN MAURICIO, DNI Nº 10.428.878, con domicilio real en
11 Lavalle 1117 PB 1, Quilmes, Provincia de Buenos Aires; ANDRADE JULIO
12 GUILLERMO, DNI Nº 4.599.481, con domicilio real en Fondo de la Legua
13 2476, edificio Nº 1 Dpto. Nº 62, San Isidro, Provincia de Buenos Aires;
14 APICELLA MARISA MÒNICA, DNI Nº 14.932.006, con domicilio real en
15 Franklin D. Roosevelt 4846 P.10 Dpto. C de Capital Federal; BEY JORGE
16 RICARDO, DNI Nº 10.463.998, con domicilio real en Bulnes 869 P. 8º Dpto.
17 C de Capital Federal; BULESEVICH PEDRO DAMIÀN, DNI Nº 7.769.257,
18 con domicilio real en Av. Vergara 3294, Hurlingham, Provincia de Buenos
19 Aires; CALDERÒN BLANCA IRMA, DNI Nº 3.265.301, con domicilio real en
20 Av. Vergara 3294, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires; CASTRO
21 CARLOS JOSÈ, DNI Nº 10.295.676 con domicilio real en Malarredo y La
22 Patria, Manzana 3 Ed. 6 P.1 Dpto. A, Villa Tessei, Provincia de Buenos Aires;
23 CHIAVETTA ANTONIO, DNI Nº 14.316.459, con domicilio real en Ombú 335,
24 Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires; CIMBARO SERGIO RUBÈN, DNI Nº
25 18.029.645, con domicilio real en Santander 4037 de Capital Federal; CRUZ
26 JAIME CÈSAR, DNI Nº 11.408.482, con domicilio

1 domicilio real en Morelos 435 P. 1 Dpto. 13 de Capital Federal; CUELLO
2 CARLOS ENRIQUE JORGE, DNI N° 10.126.982, con domicilio real en
3 Eduardo Acevedo 30 P. 3 Dpto. B de Capital Federal; CZACKIS LILIANA
4 SILVIA, DNI N° 11.644.482, con domicilio real en Juan B. Justo 4018 – P.6
5 Dpto. 15 de Capital Federal; DEVICENZI ANA MARÌA, DNI N° 5.012.175,
6 con domicilio real en Dr. Vera 330, Moreno, Provincia de Buenos Aires;
7 DÌAZ JORGE, DNI N° 10.127.281, con domicilio real en Av. Alte. Brown 959
8 P. 3 Dpto. B de Capital Federal; DOMINGUEZ LUIS ANTONIO, DNI N°
9 6.699.243, con domicilio real en Av. Cabildo 597 P. 4 Dpto. D de Capital
10 Federal; DOMINGUEZ RAMONA ELOÌSA, DNI N° 13.597.737, con
11 domicilio real en Terrada 1179, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos
12 Aires; FERRARI LILIANA, DNI N° 13.625.481, con domicilio real en
13 Amenàbar 3240 P.8 Dpto. A, de Capital Federal; FRANCO JOSÈ
14 ALBERTO, DNI N° 12.580.555, con domicilio real en Juan B. Busto 3766,
15 González Catàn, Provincia de Buenos Aires; GARCÌA ANA MARÌA, DNI N°
16 13.432.306, con domicilio real en Av. Constituyentes 3480 PB Dpto. B, San
17 Martín, Provincia de Buenos Aires; GONZÀLEZ MARÌA IRENE, DNI N°
18 5.798.673, con domicilio real en Burela 2602, de Capital Federal; GORGA
19 SUSANA MABEL, DNI N° 11.632.583, con domicilio real en Amenàbar
20 3220 P.3 Dpto. B de Capital Federal; GRASSO ROSA NOEMÌ, DNI N°
21 6.719.546, con domicilio real en Superi 3036 PB Dpto. B de Capital
22 Federal; GUERRIERI JUAN JOSÈ, LE N° 4.558.596, con domicilio real en
23 Cosme Argerich 1058, Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires; LONDERO
24 SILVANO JUAN, DNI N° 11.279.990, con domicilio real en Av. Centenario
25 2250 P. 2 Dpto. D, Becar, Pdo de San Isidro, Provincia de Buenos Aires;
26 MATHIEU JULIO Alfredo, DNI N° 4.542.651, con domicilio real en Dr. Vera

1 330, Moreno, Provincia de Buenos Aires; NADALE UZAL
2 ALEJANDRO MARTÌN ALBERTO, DNI N° 11.988.836, con
3 domicilio real en Lago Traful N° 25, Bella Vista Provincia de
4 Buenos Aires; NOSIGLIA YOLANDA, DNI N° 11.077.673, con
5 domicilio real en Tamborini 4000 de Capital Federal; ORRICO
6 MARÌA ROSA, DNI N° 6.401.402, con domicilio real en Villarroel
7 1485 de Capital Federal; ORTIZ ANIBAL ALBERTO, DNI N°
8 8.406.686, con domicilio real en Rocha 1651, Torre A 1, P. 14
9 Dpto. G, de Capital Federal; PASCUZZO VILMA BLANCA, DNI N°
10 13.295.831, con domicilio real en Av. San Martín 2055, Florida,
11 Provincia de Buenos Aires; RAMOS RUBÈN CARLOS, DNI N°
12 13.103.067, con domicilio real en Nicasio Oroño 483 P.5 Dpto. 22
13 de Capital Federal; ROLDÀN RAMÒN BENJAMÌN, DNI N°
14 8.041.882, con domicilio real en Florencio Varela 1170,
15 Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; RONGO GUILLERMO
16 FEDERICO, DNI N° 17.881.266, con domicilio real en Sgto. Cabral
17 1772, Haedo, Provincia de Buenos Aires; RONGO NORBERTO
18 OSCAR, DNI N° 18.437.614, con domicilio real en Av. Nazca 3636
19 de Capital Federal; SALLES LUIS EDUARDO, DNI N°
20 10.200.959, con domicilio real en República de Eslovenia 1885 de
21 Capital Federal; SANCHEZ MARTA ESTELA, DNI N° 13.568.223
22 con domicilio real en Chacabuco 1074, Las Heras, Provincia de
23 Buenos Aires; SIMAO DE PINA JUAN CARLOS, DNI N°
24 13.111.835, con domicilio real en Mármol 2824, Pontevedra,
25 Provincia de Buenos Aires; SINIGAGLIA MARCELA Olga, DNI N°
26 17.199.192, con domicilio real en Amenàbar 3480

1 P.3 Dpto. B de Capital Federal; TORRES MARÌA ROSA, DNI N°
2 11.248.881, con domicilio real en Adolfo Alsina 4021, Villa Martelli,
3 Provincia de Buenos Aires; TORRES NÈLIDA ESTHER, DNI N° 4.471.394,
4 con domicilio real en Lascano 3509 de Capital Federal; TORRES RAMÒN,
5 DNI N° 6.691.455, con domicilio real en Corbeta Uruguay 4582, José C.
6 Paz, Provincia de Buenos Aires; USQUEDA JORGE OMAR, DNI N°
7 10.529.821, con domicilio real en Malabia 1361, Itzaingo, Provincia de
8 Buenos Aires; YGNES PETRONA ROSA, DNI N° 4.729.539, con domicilio
9 real en Gurruchaga 2625, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires;
10 ZELAYA MARIO ELVIO, DNI N° 8.392.854, con domicilio real en Enrique
11 Hertz 2107, Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, todos con el
12 patrocinio letrado del Dr. Jorge Hugo Agüero adscripto al Tomo 119 Folio
13 102 del CPACF, constituyendo domicilio en Av Roque saenz Peña 1119
14 de CABA y el electrónico en 23138196119 en los autos caratulados:
15 "GRILLO CATALINA BEATRIZ Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL –
16 MINISTERIO DE DEFENSA (DTO 1188/09) Y OTRO S/ PERSONAL
17 MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG (10007/2008)", a V.E.
18 respetuosamente digo:

19 **I. OBJETO**

20 Que, en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido y
21 responder el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y
22 por Mutualidad Fondo Compensador, adelantando desde ya que
23 compartimos el decisorio recurrido por las demandadas, solicitando que
24 oportunamente se confirme el fallo en todos sus términos rechazando el
25 recurso con costas, todo ello en base a las consideraciones que mas abajo
26 expondré.

1 **II. RELATO CLARO Y PRECISO (3° b) Acordada 4/2007)**

2 Que, los actores promovieron demanda de “cobro de pesos” contra el Estado
3 Nacional (Ministerio de Defensa- Ejército Argentino) para obtener la
4 devolución de las sumas abonadas en virtud de la resolución nº 519 del año
5 1973 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Afirman que “para
6 resolver la cuestión” es necesario que previamente se declare la
7 inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable de dicha resolución.

8 Que el mencionado decreto impuso al personal civil del Ejército y de la
9 Gendarmería Nacional que ingresara a partir de su publicación la obligación
10 de afiliarse a la “Mutualidad del Fondo Compensador” como requisito de
11 acceso al empleo; disponiendo que 1) “el personal civil de la Fuerza Ejército y
12 Gendarmería Nacional” que ingrese a partir de su publicación “deberá afiliarse
13 obligatoriamente a la Mutualidad del Fondo Compensador”; 2) “todo agente
14 que sea propuesto a ser nombrado, previamente deberá firmar” la notificación
15 que contiene la apuntada obligatoriedad en la afiliación; 3) sin ese requisito “la
16 Jefatura de Personal no dará curso a la propuesta de nombramiento”.

17 Que, la condición adicional a la “idoneidad” para el acceso al empleo público
18 conllevaba un sacrificio patrimonial del 3 % de los haberes y que luego fue
19 aumentado al 4 % destinados a engrosar la caja de una persona jurídica de
20 carácter privada (art. 33 , 2 párr. inc. 1º Cód. Civil – hoy art. 151 del CCyCN)
21 Mutualidad del Fondo Compensador, aclarando que el estatuto de la
22 Mutualidad establecía la voluntariedad de la afiliación.

23 Luego de innumerables reclamos, el decreto 1188/2003 dispuso que “A partir
24 del dictado del presente Decreto, la afiliación a la MUTUALIDAD DEL FONDO
25 COMPENSADOR PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL
26 CIVIL DEL EJERCITO Y GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA será

1 ARGENTINO y de la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA” dejando sin efecto
2 resolución del 10 de mayo de 1973. Este decreto receptó el menoscabo patrimonial
3 producto de la obligación de aportar a la Mutualidad invocando: “razones de índole
4 económico y salarial” y también consideró: “...motivaciones constitucionales, habida
5 cuenta de que la “afiliación obligatoria a la MUTUALIDAD DEL FONDO
6 COMPENSADOR constituye una condición para el desempeño laboral en la Fuerza
7 Ejército, siendo que la Constitución Nacional postula la idoneidad como única condición
8 de acceso al empleo”.

9 Así, la actora considero que, durante la vigencia de la resolución nº 519/73, que
10 condicionó la admisibilidad al empleo con una condición adicional a la idoneidad, la
11 afiliación coactiva y aporte a una persona jurídica del derecho privado, contrariaba lo
12 dispuesto por la CN en el art. 16 y el art. 20 inc. 2 (de la Declaración Universal de los
13 Derechos Humanos que dice: “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

14 La sentencia de primera instancia expreso: *“Corresponde precisar que la Constitución*
15 *Nacional en su artículo 14 bis específicamente establece que: “...El Estado otorgará los*
16 *beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”*. Es
17 *por ello que la mutualidad en cuanto a la expresión de su misión converge con este*
18 *deber del Estado, con un claro arraigo a nuestra Carta Magna. (...)*. El Estado Nacional
19 demandado, en autos expresó: “... Aclara que el Fondo no es el Estado Nacional”, y
20 esta afirmación fue coincidente con la defensa articulada por la Mutualidad y por esta
21 parte Actora, y así lo indica el sentido común. Desde esa perspectiva, la Corte Suprema
22 ha dicho que la categoría jurídica de aportes y contribuciones de la seguridad social y
23 demás contribuciones obligatorias de carácter asistencial integran el género de los
24 “tributos” a los efectos del principio de legalidad fiscal (Fallos: 331:1468), razón por la
25 cual, los aportes debieron ser establecidos mediante una ley del Congreso y no pudieron
26 ser válidamente fijados por una norma de rango inferior.

1 El art. 14 bis C.N. más allá de la consideración parcial de la sentencia,
2 prescribe: "... En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio,.."
3 y una resolución administrativa no es la ley, definida en el régimen
4 constitucional, como una disposición votada por las cámaras legislativas y
5 sancionada por el Jefe del Estado. El inc. 3° del art. 99 de la Constitución
6 Nacional veda terminantemente al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de
7 carácter legislativo, **bajo pena de nulidad absoluta e insanable**. Ello es,
8 que el decreto 1188/2003, que pretendió el saneamiento de la resolución n°
9 519 del año 1973 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército en ejercicio
10 del poder delegado, era impropio, porque le estaba vedado terminantemente
11 por imperio del inc. 3° del art. 99 CN, porque dicha disposición estaba sujeta
12 a la pena de nulidad absoluta e insanable.

13 Así, que tal como lo ha expresado el Juez de primera Instancia que "... *la*
14 *mutualidad en cuanto a la expresión de su misión converge con este deber*
15 *del Estado, ...*" es decir el de la Seguridad Social, superponiendo un aporte
16 al que ya se encontraban adheridos los agentes, por ley 18.037 (régimen de
17 jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia)
18 que contenía a la actora por imperio del art 2° inc. a) y c), e imponía por el
19 art. 8 – a) el aporte de sus afiliados. Esta doble imposición resulta también
20 violatoria del art. 14 bis CN, que también prescribe "...*sin que pueda existir*
21 *superposición de aportes;...*" es decir, prescribe claramente que no puede
22 imponerse para una misma prestación en relación a una misma actividad, la
23 obligación de aportar a más de un organismo, como contrario a la
24 Constitución, dispuso la resolución n° 519/73.

25 Por ello es que, la imposición del requisito adicional a la idoneidad para el
26 ingreso al empleo público y la superposición de aportes dispuestos por el Je-

1 fe del Estado Mayor del Ejército, en uso de las atribuciones delegadas por el PE,
2 en la resolución nº 519/73 violó la Constitución Nacional, se atribuyó poderes
3 legislativos y desconoció la supremacía constitucional, y como resultado
4 empobreció a la actora enriqueciéndose a si mismo y/o a personas jurídicas del
5 derecho privado injustamente.

6 El Art. 14 b) de la LPA que establece que “el acto administrativo es nulo de
7 nulidad absoluta e insanable... por falta de causa, por no existir o ser falsos el
8 derecho invocado; o por violación a la ley aplicable, o de la finalidad que inspiró
9 su dictado”, y los actos nulos se consideran como inexistentes desde su
10 nacimiento. En “Fallo Los Lagos S.A. Ganadera c/ Gobierno Nacional” estableció
11 la siguiente doctrina: La nulidad absoluta tiene las siguientes características: - El
12 acto no es susceptible de saneamiento. - No prescribe la acción para perseguir
13 este tipo de nulidad. - La declaración de nulidad vuelve las cosas al estado en
14 que se encontraban antes de dictarse el acto invalidado.

15 **III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

16 El recurso extraordinario interpuesto por Estado Nacional (fs. 600/609) y por
17 Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil del Ejército (fs. 610/623) no hace
18 más que demostrar su disconformidad con la resolución adoptada por V.E. pero
19 no aporta argumentos jurídicos ni fácticos de ningún tipo que puedan llegar a
20 conmovier tal decisorio.

21 **IV. PETITORIO**

22 Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

- 23 1. Se tenga por presentado en tiempo y forma la contestación del recurso
24 extraordinario interpuesto.
- 25 2. Oportunamente, se rechace el recurso.
- 26 3. Subsidiariamente, se ejecute la sentencia recaída en autos.

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA